

INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Radicado: **110013107010-2022-00059**. Al Despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que en la fecha, vía correo electrónico se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.289.713, pasaporte venezolano 102423349, en contra de la entidad, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, entre otros. El accionante invoca la protección del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Bogotá, D.C, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, admítase y asúmase el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.289.713, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, donde atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 antes de proferir sentencia de instancia en relación con los hechos de la demanda, procédase a ordenar lo siguiente:

1. Respecto la medida provisional incoada por el accionante **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, quien solicitó se ordene la suspensión de la convocatoria pública 2022 que se está llevando a cabo mediante los acuerdos No. 0009 y 2099 de 2022, la Corte Constitucional ha reconocido que, en virtud del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela puede decretar la realización de un acto concreto sólo cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultarle irremediable.

De acuerdo con lo anterior, para el juez constitucional nace la facultad “*para decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho*”.¹

Bajo esa misma pauta, ha señalado el máximo tribunal constitucional que no siempre que se invoque una solicitud de medida provisional, esta debe indefectiblemente prosperar, pues para ello, se han establecido algunas especiales condiciones que se requieren para su decreto.

¹ Botero Marino, Catalina. *La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*. 2006. Pag 131.

Una de ellas, consiste en que se advierta un evidente y arbitrario desconocimiento de los preceptos constitucionales, y que sea el decreto de la medida cautelar la vía expedita para evitar la consumación de un grave perjuicio y la existencia de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.²

Además, se ha precisado que:

“...3.- Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

*4.- Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*³

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta el caso en estudio, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela, puedan ordenar la suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, como lo indicado en la sentencia de tutela T 604 de 2013, así:

“...Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”*⁴

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable⁵; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;⁶ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras⁷; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes⁸; (v) suspender trámites administrativos⁹; (vi) ordenar la

² Botero Medina, Catalina. *Ob cit*, pag 131.

³ Auto 035/07 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-086 de 2003.

⁵ Auto 244 de 2009.

⁶ Sentencia T-1104 de 2005.

⁷ Sentencia T-081 de 2013.

⁸ Sentencia T-091 de 2010.

⁹ Sentencia T-974 de 2009.

creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación¹⁰; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.¹¹

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas...¹²

Para el caso concreto el Despacho, al tenor de lo que indica el inciso 4 del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, considera que la solicitud de la medida provisional no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1. Como quiera que la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, el accionante **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO** no acredita la situación lesiva que ponga en peligro sus derechos fundamentales, razón por la cual avizora el juzgado que suspender la convocatoria pública 2022 que se está llevando a cabo mediante los acuerdos No. 0009 y 2099 de 2022, mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados, por lo que suspender el proceso de selección desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas.
2. El accionante **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**, tampoco sustentó ni probó circunstancias particulares o concretas frente a las pretensiones de la acción de tutela que meriten que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda de tutela, que conlleve a que en el término para resolver la presente acción de tutela se amerite la intervención necesaria y urgente del Juez de Tutela para proteger los derechos presuntamente invocados y presuntamente vulnerados.
3. La solicitud de medida provisional elevada por la accionante **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO** es genérica y abstracta, sin mencionar o especificar daño o perjuicio concreto que merezca ser conjurado mediante una medida de protección urgente e inmediata que no de espera para fallar de fondo la acción de tutela.

Por tanto, el Despacho **NO DECRETARÁ** la medida provisional solicitada por el señor **LIBARDO ENRIQUE CANABAL MORENO**.

2. Oficiése a las partes demandadas, para que en el improrrogable término de un (1) día hábil siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presenten, si a bien

¹⁰ Sentencia T-140 de 1995.

¹¹ Sentencia T-286 de 1995.

¹² Sentencia de Tutela T 604 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

lo tienen, respuesta sobre la demanda de tutela promovida en su contra, aportando copias por duplicado de la documentación pertinente al caso.

Para el efecto, se remitirán copias de la demanda de tutela, a fin que se ejercite el derecho de defensa que asiste a las demandadas, y para que alleguen toda la información necesaria que se relacione con los hechos cuestionados.

3. **Requerir** a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se sirva notificar esta decisión a las personas que pueden tener interés en la presente acción constitucional y que fueron inscritas en los empleos de la convocatoria No. 436 de 2017 y de los inscritos a la convocatoria pública 2022 que se está llevando a cabo mediante los acuerdos No. 0009 y 2099 de 2022 y los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos ofertados por la CNSC y el SENA. Para tal fin, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 11001310701020220005900, a efectos de que los aspirantes inscritos, y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j10pecebt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos **(02) días siguientes** a la notificación de la presente providencia.

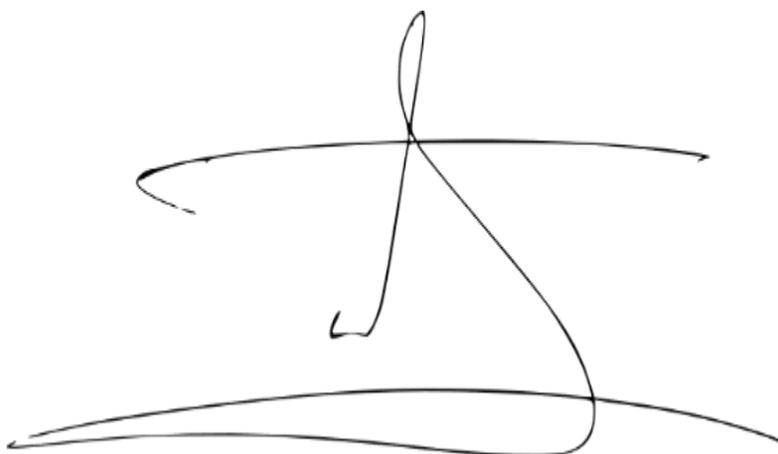
4. Respecto de las pruebas que el actor en tutela solicita se decreten, este despacho decidirá lo pertinente, una vez se integre el contradictorio por parte de la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y se verifique la necesidad de su decreto.

En relación con las dos últimas solicitudes probatorias, se precisa al actor, que la naturaleza jurídica de dichas pretensiones, son propias de ejercicio del derecho de petición que puede ejercer de manera directa ante la entidad accionada y no a través de la acción de tutela como solicitud probatoria.

5. Comuníquese y notifíquese a la parte accionante la iniciación del presente proceso de tutela por el medio más expedito.

6. Recáudense los demás medios probatorios que surjan de los anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**